

modo suficientemente claro y expresivo la provisionalidad de la partición y su sometimiento a que la adjudicataria permanezca en estado de viudez.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en los artículos 1.054 del Código Civil y 83 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 20 de junio de 1956, 19 de noviembre de 1960 y 14 de septiembre de 1964.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniendo sus alegaciones, y añadió: Que la escritura de protocolización de operaciones particionales fue realizada de forma unilateral por la viuda, en su condición de única y universal heredera de su fallecido esposo y ello de conformidad con el artículo 1.054 del Código Civil. Que la valoración de los bienes que integran dicha escritura fue aceptada como correcta por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Delegación Provincial de Toledo. Que la escritura citada se hizo respetando las garantías dispuestas en el artículo 800 del Código Civil, y que don Manuel García de la Cruz dio su consentimiento expreso a la partición realizada, mediante actos posteriores al momento de la protocolización referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 759, 799, 801 a 804 y 1.054 del Código Civil y la Resolución de 29 de enero de 1988.

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscripción de una partición en la que concurren las siguientes circunstancias: a) Es otorgada unilateralmente por el cónyuge supérstite; b) Dicho cónyuge había sido instituido por su difunto consorte «única y universal heredera de todos sus bienes presentes y futuros, en pleno dominio, pero bajo condición de que la heredera no contraiga nuevo matrimonio. Para el caso de que la heredera contraiga nuevo matrimonio, le lega la mitad de su herencia en pleno dominio y la otra mitad en usufructo vitalicio, con lo que se entenderá pagada su cuota viudal; y a su sobrino carnal, la nuda propiedad de la mitad de su herencia, que se consolidará con el usufructo al fallecimiento de la usufructuaria»; c) La viuda se adjudica determinados bienes inventariados para pago del 50 por 100 de la herencia en pleno dominio; e igualmente se adjudica a sí misma «el 50 por 100 de la herencia sometida, este 50 por 100 a reserva en base a lo dispuesto en el testamento de su extinto esposo, adjudicándose los siguientes bienes...».

2. El Registrador deniega la inscripción por no constar el consentimiento del heredero instituido bajo condición suspensiva, ni, por falta de este consentimiento, haberse expresado en el mismo (el documento calificado) el carácter provisional de la partición practicada; y esta calificación debe ser confirmada.

3. Durante la fase de pendencia de la condición, que para el sobrino es condición suspensiva, el cónyuge viudo puede adjudicarse la totalidad de los bienes que integran el caudal relicto, si bien esa adjudicación ha de tener carácter provisional y, a la vez, ha de asegurarse competentemente el derecho del sobrino (cfr. artículo 1.054 del Código Civil); lo que no puede hacer es adjudicarse unilateralmente, de modo definitivo y sin ninguna garantía ni otra intervención, determinados bienes relictos so pretexto de que, en todo caso, le corresponderá la mitad de la herencia en propiedad, pues en el supuesto de contraer nuevo matrimonio y sobrevivir a ese evento el sobrino al que se deja bajo tal condición una porción de la herencia, tendría derecho, como cualquier heredero (vid. artículo 1.058 del Código Civil), a intervenir en la partición de la herencia a la que es llamado.

4. Y tampoco puede estimarse la alegación de que el sobrino instituido *sub conditionem* ha consentido tácitamente la partición cuestionada, al haber estado presente en la compra que su esposa e hija hicieron a la viuda de determinadas acciones incluidas en el caudal relicto, pues sobre ser necesaria la constancia fehaciente de tal consentimiento para su acceso al Registro (vid. artículo 3º de la Ley Hipotecaria), en modo alguno puede inferirse de la presencia en esa compraventa, consentimiento alguno al acto particional previo.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de julio de 1991.-El Director General, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

22801 REAL DECRETO 1332/1991, de 6 de septiembre, por la que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Ministro de Asuntos Exteriores don Francisco Fernández Ordóñez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Ministro de Asuntos Exteriores excelentísimo señor don Francisco Fernández Ordóñez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 6 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

22802 ORDEN 423/39192/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 21 de mayo de 1991, en el recurso número 952/1990-03, interpuesto por don Angel Alba Cabeza.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

22803 ORDEN 423/39193/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 14 de mayo de 1991, en el recurso número 898/1990-03, interpuesto por don José Luis Fernández Yunta.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

22804 ORDEN 423/39194/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 14 de mayo de 1991, en el recurso número 947/1990-03, interpuesto por don Antonio J. Campos Troitiño.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).